

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	JESSICA ALEJANDRA GALINDO GODOY
Demandado:	LIVER RUIZ QUIMBAYO
Radicación:	2530731840012021 - 00052 00
Auto:	Sustanciación No. 0124
Decisión:	Inadmite demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora **JESSICA ALEJANDRA GALINDO GODOY** contra el señor **LIVER RUIZ QUIMBAYO**, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ibídem, por cuanto si bien enuncia la demanda como "EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", sin mencionar si la declaratoria de la Unión Marital de Hecho fue constituida por cualquier medio legal y aportar copia del acto en mención.

En consecuencia, la parte actora deberá allegar la correspondiente declaración de la existencia de la unión marital de hecho, con el fin de dar continuidad a la declaración de disolución de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

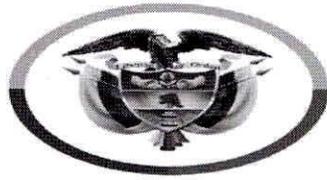
De no existir la declaración indicada en precedencia, deberá adecuar las pretensiones de la demanda junto con el memorial poder anexado para la representación de la demandante, determinando concretamente los extremos temporales de convivencia marital, en decir las fechas de inicio y terminación de esta, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon, para el trámite del correspondiente proceso de existencia y disolución de Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial.

2. Acorde con el Decreto 806 de 2020 - Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.

3. Deberá aportar copia digitalizada legible de los registros civiles y de los certificados de Cámara y Comercio; así como del escrito de demanda para el estudio por parte de este Despacho.

4. Finalmente, infórmese el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,



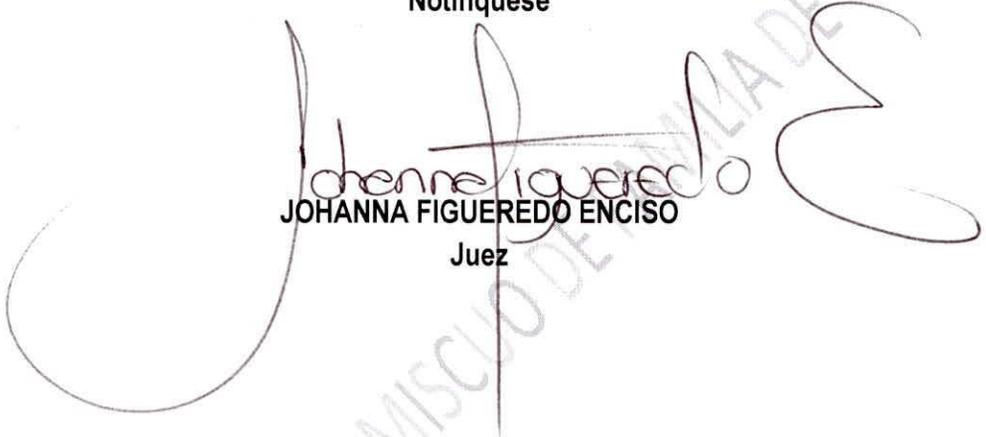
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que instaura la señora **JESSICA ALEJANDRA GALINDO GODOY** contra el señor **LIVER RUIZ QUIMBAYO**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

TERCERO: Igualmente alléguese la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDO